

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA DE FAMILIA

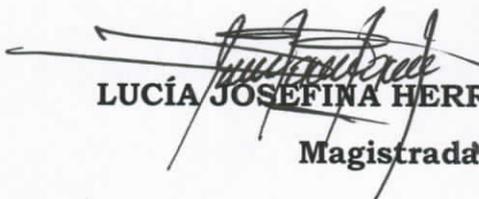
Bogotá D. C., dieciséis de marzo de dos mil veinte

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

SUCESIÓN DE CARMEN RONCANCIO LEMUS (Aclaración) RAD. 11001-31-10-006-2013-00820-02.

Visto el contenido del anterior escrito presentado por el recurrente, no se accede a lo solicitado, como quiera que la revocatoria del mandato génesis del incidente de regulación de honorarios, se dio por parte de la señora **SONIA JANETH PEÑA RAMÍREZ**, a través de su hija **ESTEFANY ALEJANDRA CAICEDO PEÑA**, a quien le otorgó poder para que designara un apoderado en defensa de sus intereses, dada la imposibilidad de hacerlo directamente por "la lejanía" (fol. 181), y en esos términos se reconoció personería al profesional del derecho **IVÁN ANTONIO FAJARDO SÁNCHEZ** (fol. 175), siendo pacífico que la responsabilidad en el pago de honorarios es de la sucesora procesal **SONIA JANETH PEÑA RAMÍREZ**, a quien representaba el doctor **PEDRO JAVIER GUZMÁN CASTRO**, conforme este último así lo reconoce en el escrito contentivo del recurso al señalar "...como dejaron sin efecto mis facultades como apoderado judicial de Gonzalo Peña, el 13 de diciembre del año 2016, por parte de la sucesoral procesal, Sonia Janeth Peña Ramírez, legítima heredera de Gonzalo Peña...", amén que la cesión de derechos se verificó mediante Escritura Pública No. 3723 del 19 de noviembre de 2018, esto es, casi dos años después de la referida revocatoria, conforme así se constata de la copia del instrumento público allegado por el recurrente en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,


LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada